



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 8937 - 04.02.2009

R-64 -05.02.2009 - Clasificación

Resolución N° 1004

Reclamo N° 250, de 30.01.2008, de la
Aduana Metropolitana.

Cargo N° 05752, de 10.12.2007

DIN N° 3560006803-0, de 03.07.2007

Resolución de Primera Instancia N° 355,
de 18.10.2010.

Fecha de notificación: 23.10.2010

Valparaíso, 30 OCT. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N°1072, de 22.10.2010, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (S).

Considerando:

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N° 05752, de 10.12.2007

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjense sin efecto el cargo N°05752, de 10.12.2007 y la denuncia N° 86893, de 06.07.2007, de Aduana Metropolitana.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



3.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.

Anótese y comuníquese


Secretario

AAL/JLVG/MCD.
ROL-R-64 año 2009
11.03.2009
01.06.2009 
24.06.2011
16.06.2013
28.08.2013
17.09.2013
02.10.2013


Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

RECLAMO DE AFORO N° 250 / 30.01.2008

FALLO PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Oscar Navarro Barrientos en representación de los Sres. ALITEC S.A., R.U.T. N° 79.568.910-9, mediante la cual reclama el Cargo N° 5752/2007, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Anticipado N° 3560006803-0, de fecha 03.07.2007, de esta Dirección Regional.

La resolución de fecha 22.01.2010, del señor Juez Director Nacional, en que se resuelve devolver el expediente con la finalidad de subsanar diferencias detectadas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado Libre Comercio Chile- USA, al denegar la prueba de origen y formular cargo 5752/10.12.2007, por cuanto el certificado de origen de 15.01.2010, no indica en su membrete que se trata del TLC Chile-USA;
- 2.- Que la Denuncia N° 86893, de 06.07.2007, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto el Certificado de Origen presentado como antecedente en carpeta de revisión en aforo documental, no se encuentra emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular N° 343, del 29.12.2003, Anexo 1, numeral 1.3, campo 1 y siguientes, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que el recurrente señala, a fojas 10 y siguientes, que la observación hecha por el fiscalizador, se ajusta plenamente con los antecedentes que tuvo a la vista en ese momento, y refuta con el certificado de origen plenamente vigente, que se acompaña, y que por error no se agregó a la documentación requerida, señalando que sí se acompañó un certificado que difiere en algunos detalles con el formulario oficial exigible;

4.- Que, agrega además, que la única explicación para este error, es la tendencia de acompañar el documento que viene conjuntamente con las facturas comerciales llegadas con la mercancía y no el certificado, como en este caso, emitido por el importador dando cuenta del origen de las mercancías, conforme al artículo 14.13, numeral 2 del Tratado Chile-USA, razón por la cual, solicita dejar sin efecto el cargo formulado, considerando el error de hecho como fundamento suficiente para eximir su responsabilidad;

5.- Que la Fiscalizadora señora Isabel Carrión D., en su Informe N° 50, de fecha 07.02.2008, a fojas 21, indica que al revisar el certificado de origen presentado por el despachador, en el momento de efectuar el aforo documental, procedió a cursar la infracción, por no haber sido emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado de Chile - Estados Unidos, motivo por el cual, la fiscalizadora estima que el cargo formulado, se encuentra de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, en cuanto a la procedencia de denegar la prueba de origen, al no cumplir con las instrucciones de llenado establecidas en el Oficio Circular N° 343/2003 y reiterado por Oficio Circular N°189;

6.- Que mediante Oficio N° 58/11.05.2010, la fiscalizadora complementa su informe anterior, señalando que el certificado de origen que rola a fojas 6 del expediente, no es el mismo que estaba en su oportunidad en carpeta presentada para el aforo documental y agrega que se encuentra incompleto o mal llenado en sus campos 5, 6 y 9;

7.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, a fojas 23, fue requerida la efectividad que el certificado de origen se encuentra emitido conforme a instrucciones del Oficio Circular N° 343/2003 de fecha 29.12.2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, la que fue notificada mediante Oficio N° 513, de fecha 14.06.2010, y contestada el 29.07.2010;

8.- Que el recurrente en respuesta a la causa prueba, señala que al interponer el reclamo que motivó este proceso, se acompañó original del certificado de origen, razón por la cual se satisface la exigencia probatoria;

9.- Que, a fojas 6, se acompaña copia de certificado de origen expedido con fecha 29.06.2007, por el Sr. Felipe Ureta Vicuña., Gerente de Administración y Finanzas de la empresa Alitec S. A., en el cual consta la firma en el recuadro 11;

10.- Que, el numero 1 del articulo 4.12 del Tratado dispone que el importador que solicita trato preferencial debe, entre otros, estar preparado para presentar a la aduana de importación un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria, agregando el numero 1 del articulo 4.13 del TLC que la obligación anterior se cumple mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener validamente que la mercancía es originaria. Además, el numeral 2 del mismo artículo agrega que el certificado puede ser emitido por el importador, por el exportador o por el productor, debiendo completarse en español o en ingles;

11.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N°333, de esta Dirección Nacional, de 18.12.03, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos;**

12.- Que, el artículo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento;

13.- Que conforme a Oficio Ordinario N° 7199 de 23.05.2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile- Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

14.- Que, en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima no acoger la petición del recurrente;

15.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 5752 de fecha 10.12.2007 y la Denuncia N° 86893 del 06.07.2007, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3560006803-0, de fecha 03.07.2007, suscrita por el Agente de Aduanas señor Oscar Navarro B., en representación de los Sres. ALITEC S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



JORGE ROJAS V.
SECRETARIO (s)
AAL/JRV

ROP 01483-08596-09780/10



JUAN MONCADA MACKAY
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA